



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. **001049**
29 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0168 del 4 de Junio de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO SAS**, Identificada con Nit: 900576806-6, Actividad Económica Sección F Construcción, Representada Legalmente por el señor **WILSON ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.539.686.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO SAS** Identificada con Nit: 900576806-6, Representada Legalmente por el señor **WILSON ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.539.686, con domicilio en la calle 36 No 14-62 Oficina 606 Barrio Centro de Bucaramanga, Santander, teléfono 6702680, 3166102148 y correo electrónico elmuro.sas@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante querrela anónima bajo radicado No 3925 de fecha 16 de mayo de 2014, el Grupo de Atención al Ciudadano del Nivel Central de este Ministerio traslada dicha reclamación laboral a esta Dirección Territorial, en la cual informan que la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO S.A.S**, no hace entrega de nomina, aparecen retirados de salud y pensión de un momento a otro, o aparecen con un día de pago y retirados, y cuando reclaman el

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Ver el art. 30, Ley 1393 de 2010.

ARTICULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso. La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para la pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes un monto equivalente al que se obtendría por el bono de reconocimiento de conformidad con esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, previsto por los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional, el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

DE LOS DESCARGOS:

La **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO S.A.S**, no presento escrito de descargos.

DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo anterior, considera esta Oficina necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: "Ejercer

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Este despacho al valorar las pruebas aportadas evidencia ELUSION en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones en el sentido que el empleador reporta nomina de los trabajadores del área Administrativa como lo es Nelson Rodriguez Anaya ostenta el cargo de Subgerente y devenga un salario mensual de \$1.232.000y el señor Wilson Ortiz Rodriguez en el cargo de Gerente de la Empresa devenga un salario de \$1.000.000; en el primer caso el señor Rodriguez Anaya se evidencia en la planilla de autoliquidación aportes de seguridad social integral-Soporte de pago general que el salario base de liquidación es de \$800.000 del periodo de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2013 (Folios 93, 110, 119, 128 y 135), en cuanto al señor Wilson Ortiz Rodriguez se demuestra que los aportes de seguridad social integral-Soporte de pago general que el salario base de liquidación es de \$800.000 del periodo de los meses Julio y Agosto de 2013(Folios 125 y 133). La elusión se da cuando el empleador reporta un salario inferior al que devenga, y en consecuencia el monto mensual de su cotización está por debajo del que realmente debe entregar a las entidades prestadoras de Pensión.

Por lo anterior, este despacho evidencia una presunta violación a la normatividad laboral vigente Artículo 186, 249, 306, del C.S.T , Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975; la Empresa investigada no acredita los comprobantes de pago de las prestaciones sociales de segundo semestre de 2013 y lo corrido del año 2014, ni se pronuncio sobre los mismos, razón por la cual se evidencia violación a la normatividad laboral.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

“**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO S.A.S**, es el siguiente:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Criterio el cual agrava la sanción a imponer por relación a los siguientes cargos:

Por violación a lo dispuesto en los artículos 186, 249, 306 del C.S.T, NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Vacaciones, Cesantías e intereses y Prima de Servicios, Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975; Ley 100 de 1993 artículo 17, 18, 20 y 22, modificado por la Ley 797 de 2003, por ELUSION en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO SAS** Identificada con Nit: 900576806-6, Representada Legalmente por el señor **WILSON ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.539.686, con domicilio en la calle 36 No 14-42 Oficina 607 Barrio Centro de Bucaramanga, Santander, teléfono 6702680, 3166102148 y correo electrónico elmuro.sas@gmail.com, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a los **ARTÍCULOS 186, 249, 306** del C.S.T, **NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES:** Vacaciones, Cesantías e intereses y Prima de Servicios, Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO SAS** Identificada con Nit: 900576806-6, Representada Legalmente por el señor **WILSON ORTIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.539.686, con domicilio en la calle 36 No 14-42 Oficina 607 Barrio Centro de Bucaramanga, Santander, teléfono 6702680, 3166102148 y correo electrónico elmuro.sas@gmail.com, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Solidaridad por incumplimiento al Artículo 17, 18, 20 Y 22 la Ley 100 de 1993, Modificado por la Ley 797 de 2003, Por ELUSION en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la EMPRESA SOLUCIONES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA EL MURO SAS Identificada con Nit: 900576806-6, Representada Legalmente por el señor WILSON ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 13.539.686, con domicilio en la calle 36 No 14-42 Oficina 607 Barrio Centro de Bucaramanga, Santander, teléfono 6702680, 3166102148 y correo electrónico elmuro.sas@gmail.com, a su apoderado MARCOS VIDAL VESGA LEON con Tarjeta Profesional No 86868 del C.S.J con domicilio en la carrera 26 No 34-53 de Bucaramanga, a ANONIMO al correo erick782@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral anónima, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo, Territorial Santander.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, y al Consorcio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta Solidaridad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

29 SEP 2015
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JAIR PUELLO DÍAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

